

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 826
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00098-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE OCTAVIO CÁRDENAS FLECHAS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Se rememora que la demanda fue radicada el día 13 de abril de 2021 /archivo PDF '028 Demanda'/ y fue admitida mediante auto del día 16 de abril de 2021 /archivo PDF '030 608ap21098FusagasugaAdmite/.

Ahora bien, previo a citar a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, y en atención a los dictados del artículo 18 inciso final de la Ley 472/98, se hace necesario por parte de este Despacho vincular:

- (i) A la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE FUSAGASUGÁ-EMSERFUSA S.A.E.S.P.**, dada la eventual incidencia o relación existente entre la supuesta amenaza o trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados con dicha empresa de servicios públicos, pues en el acápite "PRETENSIONES", el accionante también deprecia *"11. Ordenar a la empresa Emserfusa e.s.p. haga el mantenimiento periódicamente de todos estos espacios y 12. Ordenar a la empresa Emserfusa e.s.p. ubicar los contenedores sobre las zonas verdes, fin evitar la reducción de las calzadas (sic)."*
- (ii) A la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (TRÁNSITO DE FUSAGASUGÁ)**, comoquiera que en el acápite "PRETENSIONES", el accionante solicita *"13. Ordenar a la policía de tránsito recuperar las calzadas de las calles secundarias ya que por ser de tres metros de ancho la calzada, cualquier carro estacionado ocasiona lo denunciado en el literal D (sic)."*

De otra parte, al advertirse la necesidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción a cada propietario de los inmuebles involucrados en la presunta amenaza o afectación de los derechos colectivos invocados y, con ello, evitar decisiones inhibitorias, se requerirá a la parte actora para que brinde al Despacho la información necesaria, con miras a surtir la vinculación de tales personas.

Finalmente, se evidencia por el Despacho, si bien con la contestación de la demanda se allegó poder conferido a la abogada DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO/archivo PDF '053 Poder'/, confiere dicho poder la señora YURY ANDREA MORA CHAVARRO, de quien no se aportó el acto de nombramiento como Secretaria Jurídica del Municipio de Fusagasugá y, por tanto, como delegada del alcalde, pues solamente se aportó copia el Decreto 019 de 2020, contentivo de otro acto de nombramiento /archivo PDF '054 Anexo' fls. 1-2/.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a EMSERFUSA S.A. E.S.P. y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (TRÁNSITO FUSAGASUGÁ) a la presente actuación.

En consecuencia,

1. **Por la Secretaría del Despacho, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído, junto con la demanda, el auto admisorio y los anexos, a los representantes legales **(i)** de EMSERFUSA S.A. E.S.P. y **(ii)** del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA DE TRÁNSITO DE FUSAGASUGÁ a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (art. 8º Decreto Legislativo 806/20; art. 21 Ley 472/98 y art. 199 Ley 1437/11 - modificado por el art. 48 Ley 2080/21-).
2. **SE CORRE TRASLADO** de la demanda a las mencionadas entidades vinculadas por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (art. 22 Ley 472/98), conforme al art. 8 inciso 3º del Decreto Legislativo 806/20 y concordante con el canon 199 inciso 4º del CPACA (modificado por la Ley 2080/21), normas aplicables vía artículo 44 de la Ley 472/98.

SEGUNDO: Con miras a integrar debidamente el contradictorio, **SE ORDENA** a la parte actora que, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes, remita con destino al correo electrónico del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), la siguiente información:

En tanto han de identificarse los propietarios de cada predio o inmueble, presuntamente responsables de las amenazas o agravios, por ocupación del espacio público (andenes, senderos peatonales, zonas verdes, parques, parqueaderos públicos, zonas verdes y zonas de reserva), referidos en el acápite denominado “INFRACCIONES” -en el cual se enuncian una pluralidad de ellas, empero sin precisión de quiénes en específico son los responsables de dichas conductas-, **la identificación requerida debe contener:**

1. Nombre completo de cada propietario,
2. Nomenclatura del respectivo predio o inmueble,
3. Conducta específica a partir de la cual califica su presunta responsabilidad, y
4. Correo electrónico de cada propietario a vincular, presuntamente transgresor de los derechos colectivos que invoca.

TERCERO: SE REQUIERE al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ que, dentro de los tres (3) días siguientes, remita con destino al correo electrónico institucional del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), el acto que acredita la condición de **Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Fusagasugá** de la señora YURY ANDREA MORA CHAVARRO, so pena de no procederse con el reconocimiento de personería, con las consecuencias procesales que ello implica

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

515be41a7bf730d70f373c531986d35231b89d0b5783ef9efa0e1b2b936d4849

Documento generado en 11/06/2021 02:23:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	923
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00024-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PASCA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472/98, se abre a pruebas el proceso de la referencia. Se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio /fls. 7-9 PDF '02 Demanda' y fls. 2-4 PDF '05 Subsanacion Pasca'/.

1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA.

1.2.1. NIÉGASE, por inútil, la solicitud de oficiar al Municipio accionado para allegar el acto administrativo de nombramiento o la relación contractual con intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana-LSE. Ello, en razón a que el ente demandado manifestó no tener vinculado un intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana-LSE /PDF '19 contestacion', fl. 2/.

Por la misma razón, **SE NIEGA** la segunda solicitud /ver fl. 4 PDF 02 Demanda/, condicionada a la existencia de un contrato.

1.3. INFORME SOLICITADO.

SE NIEGA, por inútil, la solicitud de ordenar al Municipio de Pasca, rendir informe sobre el vínculo contractual o laboral que ha mantenido con el intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana-LSE- desde el año 2005. Lo anterior, en tanto el municipio demandado no dio cuenta de la existencia de un vínculo contractual o legal y reglamentario con intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana-LSE /PDF '19 contestacion', fl. 2/.

2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE PASCA.

No aportó pruebas.

2.1. DOCUMENTAL SOLICITADA.

2.1.1. SE SOLICITA al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES se sirva remitir con destino a este proceso un informe detallado, referente al funcionamiento del 'Centro de Relevó' para la

atención y comunicación con las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas.

CARGA DE LA PRUEBA: MUNICIPIO DE PASCA (167 CGP), el cual, a través de su apoderado judicial, deberá elaborar y remitir el respectivo oficio o correo electrónico ante la entidad requerida, solicitando la prueba en mención, para lo cual anexará copia de este auto (contentivo de la prueba que aquí se decreta). La entidad demandada **acreditará la gestión procesal** dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes.

PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA POR LA ENTIDAD REQUERIDA: dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del oficio o correo electrónico, documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

2.1.2. **SE ORDENA** a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE PASCA** se sirva certificar todas las acciones tendientes a garantizar la atención a las personas con discapacidad auditiva, verbal y visual, por parte de la Alcaldía Municipal de Pasca.

CARGA DE LA PRUEBA: MUNICIPIO DE PASCA (167 CGP), sin necesidad de oficio alguno para su práctica, por ser sujeto procesal.

PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA: dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes. Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

3. MINISTERIO PÚBLICO.

No aportó ni solicitó pruebas.

4. DE OFICIO

SE ORDENA al **MUNICIPIO DE PASCA** se sirva aportar al plenario toda la actuación administrativa surtida ante la Secretaría de Gobierno del Departamento de Cundinamarca, tendiente a obtener el servicio de intérprete.

CARGA DE LA PRUEBA: MUNICIPIO DE PASCA (167 CGP), sin necesidad de oficio alguno para su práctica, por ser sujeto procesal.

PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA: dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes. Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd83a76ee9c4d0546006706447ef46797b1c346e367059a51a7e7329c9eab61f

Documento generado en 11/06/2021 02:23:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	924
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00025-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TENA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472/98, se abre a pruebas el proceso de la referencia. En consecuencia, se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio /fls. 7-8 PDF '02 Demanda' y fls. 2-5 PDF '05 Subsanacion'/.

1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA.

1.2.1. NIÉGASE por inútil la solicitud de oficiar al Municipio accionado para allegar el acto administrativo de nombramiento o de la relación contractual que tiene con el intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana-LSE. Ello, en razón a que el ente demandado manifestó no tener vinculado un intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana-LSE /PDF '20 contestacion', fl. 1/.

Por la misma razón, **SE NIEGA** la segunda solicitud /ver fl. 4 PDF 02 Demanda/, condicionada a la existencia de un contrato.

1.3. INFORME SOLICITADO.

SE NIEGA, por inútil, la solicitud de ordenar al Municipio de Tena, rendir informe sobre el vínculo contractual o laboral que ha mantenido con el intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana-LSE- desde el año 2005. Lo anterior, en tanto el municipio demandado no dio cuenta de la existencia de un vínculo contractual o legal y reglamentario con intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana-LSE /PDF '20 contestacion', fl. 1/.

2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE TENA.

No aportó pruebas.

2.1. DOCUMENTAL SOLICITADA.

2.1.1. SE ORDENA a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE TENA** se sirva informar sobre las actividades afines que se desarrollan respecto a las personas con discapacidad auditiva, verbal y visual, por parte de la

Alcaldía Municipal de Tena. Así mismo, informar si se han presentado requerimientos por personas en las condiciones antedichas que soliciten el servicio de intérprete.

CARGA DE LA PRUEBA: MUNICIPIO DE TENA (167 CGP), sin necesidad de oficio alguno para su práctica, por ser sujeto procesal.

PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA: dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes. Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

3. MINISTERIO PÚBLICO.

No aportó ni solicitó pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

def6dd06d7cab0e94718576baad6b162acf1b3366816b7f2fbaaad04761d86cc

Documento generado en 11/06/2021 02:23:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	925
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00026-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VENECIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472/98, se abre a pruebas el proceso de la referencia. En consecuencia, se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio /fls. 7 PDF '02 Demanda' y fls. 2-3 PDF '05 Subsanacion'/.

1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA.

1.2.1. NIÉGASE, por inútil, la solicitud de oficiar al Municipio accionado para allegar el acto administrativo de nombramiento o la relación contractual con intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana-LSE. Ello, en razón a que el ente demandado manifestó no tener vinculado un intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana-LSE /PDF '23 contestacion', fl. 3/.

Por la misma razón, **SE NIEGA** la segunda solicitud /ver fl. 4 PDF 02 Demanda/, condicionada a la existencia de un contrato.

1.3. INFORME SOLICITADO.

SE NIEGA, por inútil, la solicitud de ordenar al Municipio de Venecia, rendir informe sobre el vínculo contractual o laboral que ha mantenido con el intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana-LSE- desde el año 2005. Lo anterior, en tanto el municipio demandado no dio cuenta de la existencia de un vínculo contractual o legal y reglamentario con intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana-LSE /PDF '23 contestacion', fl. 3/.

2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE VENECIA.

2.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio /PDF '25 Registro Fotográfico' y '26 informe técnico'/.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

NIEGÁSE, por impertinente, la solicitud de interrogar al señor DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA, ello en razón a que este medio de prueba se opone a la naturaleza de la acción popular, por cuanto el accionante no puede disponer de los derechos e intereses colectivos invocados.

2.3. TESTIMONIAL.

Por cumplir los requisitos del art. 212 del CGP, se **DECRETAN** los testimonios de las siguientes personas:

- ✚ LIZA FERNANDA CONCHA
- ✚ VERÓNICA ROJAS DIMATE
- ✚ MARINA ROMERO GUERRERO
- ✚ SARA INELDA VILLAMIL SOSO

FECHA PRÁCTICA: 11 DE AGOSTO DE 2021. HORA: 11:00 AM.

CARGA DE LA PRUEBA: MUNICIPIO DE VENECIA sujeto procesal que deberá acreditar su oportuna citación y suministrar al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) el correo electrónico de las referidas testigos, dentro de los diez (10) días previos a la celebración de la audiencia virtual. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que ha de asumir al tenor del artículo 167 del CGP.

3. MINISTERIO PÚBLICO.

No aportó ni solicitó pruebas.

Se recuerda que, para llevar a cabo, a través de audiencia virtual, los testimonios decretados, **SE INVITA A TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), **si no lo han hecho**, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

806 de 2020¹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020². Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e329b7957ef71a61b58a79098ae56e2df0efa337069aee86044e497ff0c090a0

Documento generado en 11/06/2021 02:23:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

² “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	928
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00108-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	FERNANDO ALVIS RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	(I) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y (II) FLORISTERÍA Y POMPAS FÚNEBRES LA PAZ SALAS DE VELACIÓN.

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a las entidades demandadas, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

En virtud de lo anterior, deberá allegar la corrección de la demanda remitiéndola al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE

¹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b4a139c33a981f3ee6dedb68da7524cbeb80c4a1454f8ccc5d5ff6dd013049d

Documento generado en 11/06/2021 03:30:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	929
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00111-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	JOSÉ ANTONIO MESA MENDOZA Y MARIELA VARGAS ÁNGEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, indicando con toda **precisión, brevedad y claridad** lo que se pretende, eliminando los fundamentos fácticos, descripciones normativas y argumentos jurídicos que incorpora en el acápite que denominó “*DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS*”, pues estos son propios del apartado de ‘hechos’ y ‘normas violadas y concepto de violación’. Ello en virtud del artículo 162 numerales 2, 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, tal y como lo exige el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exponiendo de forma clara y aritméticamente razonada, los rubros que sustentan la aludida cuantía, conforme a lo contemplado en el artículo 157 -último inciso- ibídem.
3. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho: jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

¹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

4. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la corrección integrada con la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado LEONARDO PATROCINIO GÓMEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.990.566 y Tarjeta Profesional de abogado No. 202.060 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ed52e83d47273a95ae64ff96a27ad72aa307d6cf53b77146e0d3017101d0db4

Documento generado en 11/06/2021 03:30:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

³ Archivo PDF '002 Demanda' fls. 3 a 4 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	930
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00118-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al (i) Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado MARIO EFRÉN SARMIENTO RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.385.811. y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 148.337 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b36bc8e3e1e211352693c2e5843282998b2f7f9ca0e07452cd7842aa7e8e49b

Documento generado en 11/06/2021 03:30:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

¹¹ Archivo PDF ‘013 Poder’ del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	955
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00112-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO LARA ROBLEDO
DEMANDADO:	SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E.

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo demandado, en tanto no fue anexado con la demanda, tal y como lo exige el inciso 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

En virtud de lo anterior, deberá allegar la corrección de la demanda remitiéndola al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.767.790 y Tarjeta

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Profesional de abogado No. 161.111 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.³

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2430419f50425c6ce2eff823adc5a00b47a9e9716f8cb159d9c3d8aa7d35d93

Documento generado en 11/06/2021 03:30:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

³ Archivo PDF '002 Demanda' fls. 17-18 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 956
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00120-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ISABEL GUERRERO LANCHEROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado LUIS ALFREDO ROJAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.965.514 y Tarjeta Profesional de abogado No. 183.485 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.¹

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84314c6a4804e91b07f995ff9a439b5e5be2c683745202e6c8ca76d966770fc6

Documento generado en 11/06/2021 03:30:21 PM

¹ Archivo PDF '001 DemandaAnexos' fls. 1 a 5 del expediente digital.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 957
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00125-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGELA PATRICIA RIVERA SÁNCHEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado LUIS ALFREDO ROJAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.965.514 y Tarjeta Profesional de abogado No. 183.485 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.¹

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9bb7b7f0a3eb3e15fd53229f75d41e65e892dc48ea0c3f437343ec5dab7366a

Documento generado en 11/06/2021 03:30:24 PM

¹ Archivo PDF '001 DemandaAnexos' fls. 1 a 7 del expediente digital.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No: 958
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00121-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA GALEANO ROJAS Y OTROS¹
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. CUESTIÓN PREVIA

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá /ver archivo PDF ‘010 ActaIndividualReparto’/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios de las demandantes, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot – Reparto /archivo PDF ‘022 ProvidenciaRemiteCompetencia’ del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia sub examine.

2. ASUNTO

Estando el proceso a despacho para decidir sobre su admisión, advierte este Operador Judicial que la demanda fue encausada por diferentes codemandantes, razón por la cual, y de cara al principio de economía y celeridad procesal, es vital determinar la viabilidad de la acumulación de pretensiones formuladas, motivo por el cual será objeto de estudio a continuación.

3. ANTECEDENTES

Pide la parte actora como se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en relación con la petición del 19 de diciembre de 2017 -radicación No. 2017171906-, dirigido a la entidad demandada, con el cual, se afirma, se resolvió de manera adversa a las súplicas formuladas por BLANCA LIGIA GALEANO ROJAS, MARÍA CONSOLACIÓN AMAYA ROJAS y CLARA LUCÍA MARTÍN CHALA; sobre la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, sumas debidamente indexadas, intereses moratorios y condena en costas a la entidad demandada.

¹ María Consolación Amaya Rojas y Clara Lucía Martín Chala.

Como fundamentos fácticos, enuncian los actores que mediante diferentes resoluciones les fue reconocida la pensión de jubilación, momento a partir del cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO empezó a efectuar un descuento del 12% sobre las mesadas adicionales, situación que en su sentir sobrepasa lo dispuesto por la ley.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA (Ley 1437/11) estipula que la demanda, al paso de contener la designación de las partes, ha de incluir lo pretendido, expresado con precisión y claridad (numerales 1 y 2); en concordancia con dicho precepto, el canon 163 *ídem* enseña que, al deprecarse la nulidad de un acto administrativo, no solo debe individualizarse con toda precisión, sino que las declaraciones o condenas deprecadas como consecuencia de aquella súplica, deben enunciarse clara y separadamente.

En esta línea de entendimiento, el legislador incorporó en el precepto 165 de la mentada Ley 1437 de 2011 las condiciones a satisfacerse en caso de acumularse súplicas:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar que la norma recién reproducida regula la acumulación de pretensiones “objetiva”², la cual se materializa cuando la parte actora incluye en una misma demanda distintas súplicas conexas -o no- contra quien sea llamado a intervenir por pasiva.

En relación con la acumulación de pretensiones “subjctiva”, es decir, “*cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios*

² Sobre su definición, ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

*demandados*³, el canon 88 del CGP –aplicable en virtud de la remisión que se indica en el precepto 306 del CPACA–, consagra:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.” /Se subraya/.

De la interpretación literal que se hace del mentado canon, podría colegirse que cualquiera de los casos allí enlistados se erige con suficiencia para admitir la acumulación subjetiva de súplicas. Esto es: independientemente del interés de cada actor, basta con que las súplicas (i) provengan de la misma causa, o (ii) versen sobre el mismo objeto, o (iii) tengan relación de dependencia entre sí, o (iv) se sirvan de las mismas pruebas.

Con todo, **debe resaltarse que la interpretación recién esbozada, no ha sido pacíficamente acogida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado**, en tanto también ha considerado, en tratándose de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la necesidad de que todos los presupuestos se materialicen para proceder con la admisión de la acumulación subjetiva de súplicas, tal y como puede advertirse del siguiente proveído⁴:

“Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:

(...)

*El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto **basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.***

(...)

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC).

Al respecto, la Subsección debe aclarar que a los accionantes asiste razón cuando señalan que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo al inadmitir la demanda en la observación relacionada con la acumulación de pretensiones subjetivas sólo hace mención expresa del artículo 165 del CPACA y no así del artículo 88 del CGP (...)

No obstante, también es cierto que al precisar los motivos de la irregularidad sí hace referencia a los requisitos de esta última normativa cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los valores económicos a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados.

Por lo tanto, era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontrarán en relación de dependencia. Sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal... /Subrayas y negrillas se adicionan/.

Ahora bien; al margen de lo expuesto por la Alta Corporación en la providencia parcialmente reproducida, así se acoja la interpretación literal del artículo 88 del CGP y, con ello, colegir que bastaría la configuración de alguno de los casos para satisfacer el presupuesto normativo de la acumulación subjetiva de súplicas, debe resaltarse que, en tratándose de pretensiones dirigidas contra actos administrativos de contenido particular, sus efectos deben considerarse individualmente, independientemente que resuelvan solicitudes de similar rasero formuladas por varios asociados. Aceptar lo contrario, equivaldría a reconocer que una decisión ha de cobijar indefectiblemente a todos los solicitantes, no obstante que la aplicación de las normas invocadas pueda ser distinta en función de los escenarios fácticos que determinen el derecho que cada uno de ellos reclame.

De ahí que, así de manera conjunta, varios asociados planteen similares reclamaciones en sede administrativa, es diáfano que **el efecto jurídico que dimane del acto o de los actos que expida la administración (o que surja(n) de manera ficticia en virtud del artículo 83 del CPACA), define la situación jurídica de cada uno, más no de manera uniforme a todos por igual.** En consecuencia, **no se puede decir que las pretensiones vengan de “la misma causa” ni versen sobre “el mismo objeto”** (art. 88 literales a- y b- CGP), si el acto administrativo define situaciones jurídicas particularísimas de cada solicitante.

Asimismo, entender que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho **“hallen entre sí relaciones de dependencia”** (art. 88 literal c CGP), implica necesariamente que, lo que se vaya a resolver respecto a un demandante, tenga directa incidencia en lo que se resuelva en otro, lo cual solo ha de advertirse en el contexto fáctico y jurídico en el cual el acto administrativo surte sus efectos.

Finalmente, es evidente que **“valerse de las mismas pruebas”** (art. 88 literal d CGP) en un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, implica que el material

probatorio aportado –y a recaudar– sea útil para resolver conjuntamente, no de manera aislada y unipersonal, las pretensiones subjetivamente acumuladas.

Ahora bien, en tratándose de súplicas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **su causa⁵ se liga a la negativa que adoptó la administración frente al derecho particular y concreto que se reclamó por cada demandante**, y, en consecuencia, **su objeto⁶ se contrae al reconocimiento del derecho individualmente considerado**, independientemente del temario o de la normativa que fue objeto de estudio en cada actuación administrativa.

Es decir, así distintos asociados actúen ante la administración planteando súplicas equivalentes en el mismo escrito y provoquen de esta uno o múltiples pronunciamientos, **no significa que lo resuelto frente a un reclamante, a su vez, haya definido el derecho de los demás, y con ello, colegir que sea “la misma causa” y verse “sobre el mismo objeto”**, toda vez que frente a cada asociado se configura un escenario fáctico especialísimo y único que, de paso, se erige como piedra angular de la negativa o de la concesión del derecho que el respectivo asociado suplica, pero que en lo absoluto conlleva a definir el de los demás.

Aceptar una postura como la de la parte actora, permitiría aceptar que, en lo sucesivo, se acumulen sin más las demandas de nulidad y restablecimiento que versen sobre un mismo derecho (v. gr., reliquidación pensional por inclusión de factores), obviándose que las pruebas y antecedentes administrativos solo interesan individualmente.

Piénsese: **(a)** al plantearse por dos, una decena o cientos de servidores o ex servidores (v. gr. docentes, pensionados de la UGPP, soldados profesionales), a través de un solo escrito, el reconocimiento de un derecho específico (v. gr., sanción por mora, indexación primera mesada pensional, inclusión de ‘X’ o ‘Y’ factor salarial en la base de liquidación pensional, reconocimiento de cesantías, descuentos en ‘X’ mesada pensional, homologación salarial), y **(b)** de resolver la administración en un solo o varios actos la multiplicidad de solicitudes; **¿significa que las súplicas formuladas parten de la misma causa o versan sobre el mismo objeto, no obstante que el derecho de cada uno se liga al cumplimiento individual de los presupuestos normativos y jurisprudenciales para su eventual concesión?**

En criterio del Juzgado, la respuesta al anterior interrogante es negativa, comoquiera que el operador jurídico debe aplicar el marco normativo definiendo individualmente la suerte del derecho de cada reclamante, en función del panorama fáctico que cobije a cada uno, lo cual descarta de tajo que la causa y el objeto del litigio sean los mismos (así pretendan el mismo derecho).

La respuesta al anterior interrogante va íntimamente relacionada con las pruebas de las cuales ha de valerse el funcionario judicial para resolver las contiendas y, evidentemente, por tratarse de derechos laborales, es cardinal recaudar en el plenario los correspondientes expedientes administrativos (y expedientes prestacionales, si es del caso) de cada solicitante para definir cada situación jurídica (art. 175 CPACA), **sin que uno de tales expedientes marque la suerte de todos, sino que, por el contrario, su utilidad se erige con independencia para dar solución a la deprecación que cada demandante plantea.**

⁵ Art. 88 literal a) CGP.

⁶ Art. 88 literal b) CGP.

Entiende el Despacho que las pretensiones versarían sobre el mismo objeto si, y solo si, el meollo del asunto (que incluye el análisis fáctico del caso) aborda la suerte de las súplicas de todos (ej., las pretensiones indemnizatorias por un daño antijurídico asociado a un deslizamiento que cobró la vida de múltiples personas); empero, mal puede sostenerse que, solo por invocarse equivalente normativa y análogas razones de derecho, **necesariamente la solución de la situación jurídica de uno, defina las situaciones jurídicas de los otros, o que el escenario fáctico o probatorio de un actor, marque la suerte de los demás.**

Así pues, si bien es cierto, la figura de la acumulación de pretensiones (objetiva y subjetiva) se acompasa a los principios de economía y celeridad procesales, también lo es que en el caso concreto, la identidad de causa no radica en la equivalencia de súplicas, pues el objeto a analizar y las pruebas a recaudar, son independientes para cada actor. A modo de ejemplo, para una mejor comprensión, la resolución que reconoce la pensión de jubilación del demandante “A”, no necesariamente es útil para el demandante “B”, y viceversa, situación que insta a realizar análisis sobre objetos independientes en las súplicas de cada accionante.

De esta manera, las probanzas aportadas con el libelo demandador no son suficientes para resolver las súplicas que han planteado los demandantes, pues al margen de exponer equivalente concepto de violación, se reitera, su análisis necesariamente ha de implicar el escenario fáctico que cobija a cada accionante y que en lo absoluto tiene incidencia conjunta o con efectos para todos.

EL PRECEDENTE VERTICAL.

El Honorable Consejo de Estado no ha sido ajeno a la intelección que se acoge en la presente providencia:

En auto del 27 de febrero de 2003⁷, al margen que se pronunció sobre normativa procesal distinta (CPC y CCA) a la actual (CGP y CPACA), toma relevancia y utilidad para el presente asunto en tanto los presupuestos de la acumulación subjetiva de las pretensiones eran los mismos.

Así se pronunció el Alto Tribunal al analizar una excepción por indebida acumulación de pretensiones en un asunto laboral:

“La Sala confirmará el auto recurrido por existir dentro del proceso una indebida acumulación de pretensiones, por las siguientes razones:

(...)

2) Según el artículo 82 del C.P.C. [hoy art. 88 CGP], la acumulación de pretensiones es procedente cuando el juez sea competente para conocer de ellas, no se excluyan entre sí y puedan tramitarse por el mismo procedimiento, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas, (...)

⁷ Sección Segunda, Subsección B, Exp. 050012331000200202806 01 (5921-02), C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

3) En el presente caso no se puede dar la acumulación de pretensiones, conforme al artículo 82 del C.P.C., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda por no cumplirse lo preceptuado en el antepenúltimo inciso, que establece: “También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros”.

En efecto, **no provienen de la misma causa** porque el **reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, aunque en principio aparecen sustentados en la misma norma, dependen de requisitos que deben cumplirse en forma individual, lo que descarta el origen en una misma razón.**

Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa a cada uno de los interesados en particular; en el evento de que fuesen viables la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho no serían iguales para todos los actores; por el contrario, los reconocimientos serían diferentes.

No versan sobre el mismo objeto: la diversidad de cargos, de requisitos y de calidades de los demandantes frente a la aspiración al pago de prestaciones hace variar sustancialmente el objeto.

Se “hallen entre sí en relación de dependencia”; el pago de las prestaciones reclamadas no guarda ningún tipo de relación pues **cada demandante reúne los requisitos en forma individual, se trata de decisiones autónomas e independientes y sus efectos jurídicos son individuales.**

Deban servirse específicamente de unas mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros, en este punto, conviene retomar la primera noción, si se alegan las causales denominadas “objetivas”, no se requerirían pruebas adicionales, pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas, además, el término “específicamente” restringe dicha posibilidad.

Si cada uno tiene su particular y propia situación frente a la solicitud de reconocimiento prestacional, la negativa lo afecta en particular y no podrían servirse de las mismas pruebas, tiempo de servicio, jerarquía dentro de la clasificación de personal, fecha de posesión etc.

En síntesis, en el presente asunto no se dan las condiciones necesarias para aceptar la acumulación.

De otra parte, **si se aceptara la acumulación, esta, en lugar de cumplir con sus finalidades, como evitar la producción de fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia los cargos de anulación propuestos y la situación individual de cada demandante haría variar la decisión en cada caso.**

(...)/negrillas y subrayas se adicionan/.

Finalmente, en reciente oportunidad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección F, mediante providencia del 24 de julio de 2020 (Rad. 2018-00347), con ponencia del Magistrado Luis Alfredo Zamora Acosta, confirmó la postura asumida por este Despacho sobre la improcedencia de la acumulación, en un asunto con ribetes palmariamente equivalentes al del *sub lite*.

Así las cosas, el Juzgado concluye que la demanda presentada no satisface los presupuestos previstos en la normativa aplicable para formular la acumulación subjetiva de pretensiones, lo que conlleva a la necesidad que la parte demandante desacumule las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por MARÍA CONSOLACIÓN AMAYA ROJAS y CLARA LUCÍA MARTÍN CHALA. Por otro lado, al observar el Despacho que la demanda reúne los requisitos mínimos legales se admitirá respecto de la señora **BLANCA LIGIA GALEANO ROJAS**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **BLANCA LIGIA GALEANO ROJAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020⁸ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁹, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹⁰, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹², en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo

⁸ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

⁹ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

¹⁰ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)*

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. *Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.*

¹² “Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.*

No 806 de 2020¹³, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

4. **POR SECRETARÍA DEL DESPACHO**, requiérase a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional de la señora **BLANCA LIGIA GALEANO ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **20.563.453**.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁴ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁵).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁶ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁷.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la parte demandante **DESACUMULAR** las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por **MARÍA CONSOLACIÓN AMAYA ROJAS** y **CLARA LUCÍA MARTÍN CHALA**, por lo que se dispone su tramitación bajo cuerda procesal independiente.

TERCERO: DECLÁRASE que el presente trámite continúa únicamente en relación con las súplicas formuladas por la señora **BLANCA LIGIA GALEANO ROJAS**.

¹³ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

¹⁴ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

¹⁵ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

¹⁶ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

¹⁷ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

CUARTO: La parte actora deberá radicar de manera independiente, en el correo electrónico dispuesto para tal efecto, las demandas y anexos en **PDF** (e incluyendo copia de esta providencia) de los demás accionantes que no correspondan a **BLANCA LIGIA GALEANO ROJAS**, dejándose la salvedad que se tendrá como fecha de presentación de la demanda de cada uno el 12 de abril de 2019, para los fines a que haya lugar.

QUINTO: Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.293 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 316.834 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido /fls. 2-3 PDF '014 MemorialPoder'/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7736394e4ec8f11d23c80722b9449e66f47604999f8953f1fbce003fbe17e404

Documento generado en 11/06/2021 03:30:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	959
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00123-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ ORLANDO ORTIZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá /ver archivo PDF ‘008 ActaIndividualReparto’/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF ‘010 ProvidenciaRemiteXcompetencia’ del expediente digital/.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia sub examine.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor **JOSÉ ORLANDO ORTIZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.130.150; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

6. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería al abogado WILLIAM PÁEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.727.744 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250.135 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92253b453969f345152b6fe046f5511e306e4cd445007829efc14de6a6e3489a

Documento generado en 11/06/2021 03:30:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.* Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

¹¹ Archivo PDF ‘002 Poder’ del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 968
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00127-00
DEMANDANTE: MARIO CHAVARRO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Correspondió a este Juzgado conocer del proceso de la referencia en virtud del auto del seis (6) de mayo de 2021¹, mediante el cual el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot declaró su falta de competencia para conocer del asunto, y en consecuencia ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot – Reparto.

Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Considera este Funcionario Judicial que la controversia que se plantea es atribuible a los asuntos para los cuales está instituida esta Jurisdicción, en tanto las personas jurídicas que se demandan (NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES) son entidades de carácter público, por lo cual, en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011² corresponde conocer del asunto a esta jurisdicción.

Por revestir el proceso ordinario contencioso administrativo de una ritualidad procesal diferente a la que se le imprime a los procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria laboral, se torna imperioso adelantarlo conforme a las formalidades de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, al estudiarse el escrito de demanda se advierte carente de los requisitos legales establecidos, por lo tanto, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que pretende adelantar el señor **MARIO CHAVARRO MARTÍNEZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A, para el trámite de la demanda, se le **CONCEDE** a la parte actora el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

¹ Archivo PDF '006 AutoRechaza' del expediente digital.

² “**Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)”.

1. Observa el Despacho que el demandante otorgó poder especial al abogado JAIRO IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR para adelantar proceso ordinario laboral, razón por la cual deberá otorgar nuevamente poder para promover demanda en esta jurisdicción por el medio de control que a bien considere, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil.
2. Del contenido del libelo demandatorio obrante en el archivo PDF '001 Demanda Ordinaria', se interpreta que el demandante pretende la revocatoria de los actos administrativos Nos. 14484 del 23 de abril de 2012; 31295 del 28 de septiembre de 2012; VPB-001657 del 26 de junio de 2013; GNR 149017 del 2 de mayo de 2014; VPB-14990 del 4 de septiembre de 2014; 246444 del 9 de septiembre de 2019 y DPE-12508 del 1 de noviembre de 2019, y en consecuencia se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación a la que dice tener derecho; pretensiones que deben formularse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Bajo esa óptica, observa este estrado judicial que el escrito de demanda incumple los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precepto que indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o*

se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

3. Deberá aportar los actos administrativos cuya nulidad depreca, junto con las constancias de publicación, comunicación o notificación, tal y como lo exige el inciso 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad instituido en el canon 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el precepto 76 inciso final *idem*, en relación con el acto o los actos administrativos definitivos cuya nulidad depreca.
5. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a las entidades demandadas, tal y como lo exige el artículo 6 inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

³ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁴ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c9b857cfb4c3a161c16e6e5ff1b2c86b6022a9af1805fd25f372e64086e94de

Documento generado en 11/06/2021 03:30:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	969
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00016-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO ARANJUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda formulada por la parte actora el pasado 8 de junio del corriente año /archivo PDF '008 RetiroDemanda'.

2. ANTECEDENTES

El CONJUNTO CERRADO ARANJUEZ presentó el 2 de febrero último, demanda contentiva del medio de control de nulidad simple en contra del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, correspondiendo por reparte a éste Estrado Judicial /ver archivo PDF '001 Acta Reparto'.

Así las cosas, después de analizada la demanda de la referencia y al observar que la misma no reunía los requisitos mínimos legales necesarios, mediante auto del 12 de abril último¹, se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que corrigiera y adecuara el libelo introductorio conforme a lo regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

De otro parte, vista la solicitud que antecede², se observa que en la misma manifiesta la parte demandante su intención de retirar la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo

¹ Archivo PDF '003 468ns21016MunFusagasugaInadmitted' del expediente digital.

² Archivo PDF '008 RetiroDemanda' del expediente digital.

acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda” /Subrayas del Despacho/.

En consecuencia, conforme a la norma anteriormente trasunta y como quiera que en el presente asunto aún no se ha proferido auto admisorio y por consiguiente no se ha realizado la notificación del mismo al demandando ni al Ministerio Público, debe concluirse que la solicitud elevada por la parte actora es procedente y por ende se accederá a la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el retiro de la demanda de Nulidad Simple instaurada por el **CONJUNTO CERRADO ARANJUEZ** contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

642c6763fc94ec521a0e25a2d7dde88154a21d74e4b383c3ce50f8a9fcbd0dbb

Documento generado en 11/06/2021 03:30:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	970
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-000149-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR HUMBERTO PEREIRA ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C., mediante providencia de fecha del 26 de febrero de 2020¹, que ordenó devolver el expediente de la referencia a éste Estrado Judicial para decidirse lo que en derecho corresponda, dada la inasistencia del apelante a la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

2. ANTECEDENTES

El veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se emitió sentencia de primera instancia² de carácter condenatorio dentro del asunto de la referencia.

El día 17 de septiembre de 2019, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, presentó recurso de apelación³ dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, por tratarse de una sentencia de carácter condenatorio, mediante auto del 23 de octubre de 2019⁴, se procedió a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; decisión que se notificó a las partes el 24 de octubre de 2019.

Llegado el día y la hora para la realización de la audiencia de conciliación, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL no compareció a la diligencia programada, tal y como consta en el acta de audiencia No. 428 de 2019, visible a folios 119-120 del archivo PDF '01 expediente'.

¹ Archivo PDF '01 expediente' págs. 124 a 126 del expediente digital.

² Archivo PDF '01 expediente' págs. 91 a 104 del expediente digital.

³ Archivo PDF '01 expediente' págs. 110 a 115 del expediente digital.

⁴ Archivo PDF '01 expediente' fl. 117.

3. CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (vigente para la data en que fue convocada la audiencia), disponía lo siguiente:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)”/Subrayas y negrillas del Despacho/.

Así las cosas, conforme a la norma anteriormente trasunta y como quiera que la parte demandada no asistió a la audiencia de conciliación ya señalada, se declarará desierto el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia, la que, en consecuencia, queda en firme.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación que formuló la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL contra la sentencia proferida por este Despacho 28 de agosto de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR la sentencia de primera instancia queda en firme a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95a955665026c965188a88e20d08a6c971d3eae6295e0d7452af8b60e3823188

Documento generado en 11/06/2021 03:30:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	971
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00032-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
DEMANDANTE:	JEAN PAUL MOLINA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

A través de proveído fechado el 26 de abril último¹, se le concedió a la parte actora un término un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda. Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia en mención, procedió a subsanar la demanda dentro del término establecido.

Por lo anteriormente expuesto, se **ADMITE la presente demanda** por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020² y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo

¹ Archivo PDF '10 625nr21032EjércitoInadmite' del expediente digital.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

⁴ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁵ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

No 806 de 2020⁶, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor **JEAN PAUL MOLINA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.358.326; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

⁷ “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁹ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

6. Por reunir los requisitos de ley **SE RECONOCE** personería al abogado LUIS ERNEIDER ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.084.886. y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 19.454 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹².

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14f34ce391eb14ad48ff9d2ec34dd910074b2217865ba01fe36cedf6fe466575

Documento generado en 11/06/2021 03:30:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.* Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

¹² Archivo PDF ‘o3Poder’ del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	972
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00030-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER DARÍO TUBERQUIA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

A través de proveído fechado el 15 de marzo último¹, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda. Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia en mención, procedió a subsanar la demanda dentro del término establecido.

Por lo anteriormente expuesto, se **ADMITE la presente demanda** por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020² y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo

¹ Archivo PDF '03 420nr21030EjércitoInadmite' del expediente digital.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

³ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁴ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁵ "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

No 806 de 2020⁶, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor **JAVIER DARÍO TUBERQUIA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.543.044; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁹ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0067fda8c91c1b0af889b340a0667e1230640244954604d1ec41392302860ddf

Documento generado en 11/06/2021 03:30:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	977
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00289-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIZETH FERNANDA MONCADA MOTTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”

/Se destaca/

Lo anterior, en armonía con lo instituido en el precepto 38 de la Ley 2080/21, modificatorio del artículo 175 parágrafo 2º del CPACA.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS.

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF 'Informe Secretarial', la entidad accionada contestó el libelo introductor y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, la parte demandada propuso las siguientes excepciones: '*INEPTA DEMANDA POR LA FALENCIA DE LA PROPOSICION (sic) JURIDICA (sic) DEL ACTO COMPLEJO*' e '*INEPTA DEMANDA POR LA FALENCIA DE LA PROPOSICION (sic) JURIDICA (sic) DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTRADICCIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA*', exponiendo en síntesis que:

- El acto administrativo enjuiciado debió haber sido el acta de junta médica No. 104682 de fecha 14 de noviembre de 2018 por medio del cual se declaró no apto para actividad militar y el acta de Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar y de Policía No. TML19-2-240 del 30 de abril de 2019, lo anterior como quiera que ante una eventual nulidad del acto que se demanda, las decisiones que declararon a la demandante no apta para actividad militar seguirían vigentes, sin que sea posible su reincorporación.
- Considera, el acto administrativo enjuiciado no es susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto dicha decisión fue expedida para dar cumplimiento a una disposición adoptada por la Junta Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que declaró no apta para actividad militar a la actora, al paso de señalar que el Acta de Junta Médica Laboral es el acto definitivo y cualquier inconformidad debió ser sustentada como recurso de apelación ante el Tribunal Médico.

Ahora bien, frente al primer medio exceptivo debe indicarse que no tiene vocación de prosperidad, comoquiera que la actora también dirigió las súplicas de nulidad frente a las decisiones proferidas por la Junta Médica laboral² y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía³, veamos /**Archivo PDF '1' pág. 4 del expediente digital**/:

"I PRETENSIONES PRINCIPALES

(...)

TERCERO: *Se declare la Nulidad y deje sin efectos Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-240 de fecha 30 de abril de 2019.*

CUARTO: *Que se revoque el Acto Administrativo Junta Medico Laboral No.10462 de fecha 14/11/ 2018.*

(...)"

² Archivo PDF '1' págs. 61 a 63 del expediente digital.

³ págs. 53 a 58 ídem.

Así mismo, la parte actora pretende la nulidad del Acta No. 064894 del 23 de marzo de 2019⁴, que decidió la cancelación de la matrícula y la pérdida de cupo de la demandante en la Escuela Militar de Suboficiales ‘Sargento Inocencio Chincá’ y la Resolución No. 000647 del 11 de abril de 2019⁵, que dio cumplimiento a la decisión recién trasunta y en consecuencia ordenó la pérdida de calidad de alumno de la accionante.

Al respecto, encuentra útil el Despacho recordar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ART. 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*” /Se destaca/.

En el sub lite, los actos administrativos objeto de enjuiciamiento, conllevaron al retiro de la demandante, ello con ocasión de la cancelación de la matrícula y la pérdida del cupo como estudiante, situación que ha demarcado el escenario jurídico planteado por la accionante y cuyo restablecimiento se depreca, por lo que a no dudarlo estamos frente a unos actos administrativos definitivos, conforme al precepto recién trasunto.

En esta línea de intelección, se estima que no se presenta una ineptitud de la demanda respecto a los actos administrativos enjuiciados, lo cual fuerza a declarar no probadas las excepciones formuladas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2.2. Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva (de hecho), prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** Se agotó debidamente /v. archivo PDF ‘1’ págs. 28-29 del expediente digital.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de ‘*INEPTA DEMANDA POR LA FALENCIA DE LA PROPOSICION (sic) JURIDICA (sic) DEL ACTO COMPLEJO*’ e ‘*INEPTA DEMANDA POR LA FALENCIA DE LA PROPOSICION (sic) JURIDICA (sic) DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTRADICCIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA*’, conforme a lo considerado.

⁴ Archivo PDF ‘1’ págs. 40-49 del expediente digital.

⁵ Archivo PDF ‘1’ págs. 32-34 del expediente digital.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 20204 y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 20205.

TERCERO: SE REQUIERE a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia para que dentro de los tres (3) días siguientes allegue el poder conferido por la demandada, comoquiera que, si bien se encuentra relacionado en la contestación de la demanda, no se aportó con los anexos de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6dc97053a359dcfb258470e773a0d2dac6e9761413871d9aa1a385fcef9b38b

Documento generado en 11/06/2021 10:15:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	978
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00300-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	HEIDY DAYANA MARTÍNEZ TRUJILLO, JOSÉ HERNÁN SAAVEDRA TRUJILLO Y CARLOS FELIPE NIÑO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”

/Se destaca/

Lo anterior, en armonía con lo instituido en el precepto 38 de la Ley 2080/21, modificadorio del artículo 175 parágrafo 2º del CPACA.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS.

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF ‘10Informe Secretarial’, la entidad accionada contestó el libelo introductor y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, la parte demandada propuso la excepción de ‘*INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL*’, exponiendo en síntesis que:

- El origen del daño sobreviene de unos actos administrativos que presuntamente lesionaron los derechos subjetivos de los demandantes, tales como el Acta No. 7787 del 26 de julio de 2017, 7786 (sin fecha), 8356 del 30 de agosto de 2017 y la Orden Administrativa de Personal No. 1566 de fecha 20 de octubre de 2017, razón por la cual, considera, cuando la causa del daño descansa en una decisión de la administración contenida en un acto administrativo, el medio de control idóneo para solicitar la indemnización de perjuicios es el de nulidad y restablecimiento del derecho y cuando el origen del perjuicio es por acción u omisión de los agentes del Estado, el medio de control es el de reparación directa.

Al respecto, debe mencionarse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo, mientras que el de reparación directa se dirige a obtener indemnización con ocasión del daño antijurídico causado por hechos, omisiones u operaciones administrativas, al paso de señalar la jurisprudencia² que, cuando se pretenda la reparación de un daño por la expedición de un acto administrativo considerado legal, el proceso también debe tramitarse bajo las reglas del medio de control de reparación directa y, en caso de debatirse algún vicio en su expedición, deberá hacerse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De esta manera, si bien la reparación del daño antijurídico que pretende la parte demandante, entre otras cosas, es la omisión en la efectiva destrucción del Cd de contenido sexual, lo cual se ordenó a través del Acta No. 7786 del 26 de julio de 2018 /hechos 23, 29 y 30 págs. 8 y 9 PDF ‘1’/, también lo es que **en ningún momento se pretende la declaratoria de ilegalidad (y por tanto, de nulidad) de dicha acta ni de alguna otra decisión proferida por la demandada.**

Así mismo, de la lectura de los hechos de la demanda no se advierte propósito alguno encauzado a debatir la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se canceló la matrícula y pérdida del cupo de los demandantes HEIDY DAYANA MARTÍNEZ TRUJILLO y CARLOS FELIPE NIÑO. Prueba de ello es el reintegro de los demandantes a la institución ordenado en sede de tutela (hecho 28 pág. 8 archivo PDF 1), situaciones estas que en lo absoluto tienen que ver con la reparación del daño antijurídico alegado por los accionantes. La demanda descansa en el resarcimiento de los daños

² Tribunal Administrativo de Boyacá, MP Clara Elisa Cifuentes, auto del 11 de diciembre de 2019 – Rad. 15001-3333-014-2019-00060-01.

que se causaron durante el lapso de tiempo en que estuvieron separados de la institución y la presunta falla en el servicio con ocasión de la custodia del video.

Por lo expuesto, este despacho es del criterio de que el medio de control procedente para debatir las súplicas de la demanda es el de reparación directa, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2.2. Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P: no se advierten.
- Cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva (de hecho), prescripción extintiva del derecho: No se detectan.
- Requisitos de procedibilidad: Se agotó debidamente /v. archivo PDF '1' págs. 181-183 del expediente digital.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de '*INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL*', conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 20204 y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 20205.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos del poder a ella conferido /Archivo PDF '09contestacion' pág. 8 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3d544380c4f59bb9eb006d7d08a36cc31451f669757c066b9de1093ba356f07

Documento generado en 11/06/2021 10:15:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	979
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00339-00
PROCESO:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADOS:	RODRIGO DANIEL CUBILLO APOLINAR, JAIME ALBERTO RAMÍREZ y YURI CRISTINA MENDOZA MANCILLA

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” /Se destaca/

Lo anterior, en concordancia con lo instituido en el artículo 38 de la Ley 2080/21, modificatorio del canon 175 parágrafo 2º de la Ley 1437/11.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS.

Ahora bien, conforme a la constancia secretarial que obra en archivo PDF '68InformeSecretarial' del expediente digital, los demandados JAIME ALBERTO RAMÍREZ Y YURI CRISTINA MENDOZA MANCILLA contestaron oportunamente el libelo introductor, por su parte RODRIGO DANIEL CUBILLO APOLINAR guardó silencio.

Las excepciones formuladas fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Al respecto, la demandada YURI CRISTINA MENDOZA MANCILLA presentó las excepciones de 'CADUCIDAD; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE HECHO Y MATERIAL; DE LA AUSENCIA DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN EL LIBRO DEMANDATORIO; LA AUSENCIA DE VALORACIÓN PROBATORIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA Y LA GENÉRICA / Archivo PDF '67' págs. 6 a 18 del expediente digital/.

Por su parte el codemandado JAIME ALBERTO RAMÍREZ no formuló excepciones.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver las excepciones previas y perentorias formuladas, así:

2.1.1. DEMANDADA YURI CRISTINA MENDOZA MANCILLA.

2.1.1.1. CADUCIDAD.

Indica la demandada que la sentencia de segunda instancia a través de la cual fue condenada la demandante quedó ejecutoriada el 17 de agosto de 2016, razón por la cual la E.S.E., en atención al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo, contaba con 10 meses a partir de la ejecutoria para realizar el pago de la condena. Sin embargo, el pago total de la obligación se realizó el 28 de diciembre de 2017, es decir, posterior a los 10 meses de ejecutoria, señalando para el efecto que el cómputo de los dos años iniciaban a partir del vencimiento de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 18 de junio de 2017 al 18 de junio de 2019, sin embargo, considera que ya había fenecido el término para la presentación de la demanda, por caducidad, por haberse radicado el 19 de septiembre de 2019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Respecto al fenómeno de la caducidad del medio de control de repetición el H. Consejo de Estado en providencia del 5 de mayo de 2020² expuso lo siguiente:

“(..)

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda del medio de control de repetición, el literal 1) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que esta caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección 'B', consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Radicación número: 76001-23-33-000-2019-00426-01(65547).

(...)

Siendo claro lo anterior, resulta pertinente aclarar que en el sub judice el proceso de reparación directa que dio origen a la sentencia condenatoria por la cual se repite, fue tramitado con arreglo a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, de ahí que el plazo para dar cumplimiento a la condena impuesta sea de 18 meses -contados a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión-, de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 177 de dicha codificación.

En igual sentido, la Ley 678 de 2001, mediante la cual se reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, en su artículo 11 señaló lo siguiente sobre la caducidad:

Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.

Parágrafo. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar.

El anterior texto normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-394 de 2002, bajo el entendido de que la frase "Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago" se somete al mismo condicionamiento establecido en la sentencia C-832 de 2001, según el cual el término de caducidad de la acción de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, esto último, se agrega, cuando dicho plazo se venza sin que dentro del mismo se haya hecho el pago total de la condena³.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y a lo resuelto por la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, es evidente para la Sala que existen

³ Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 24 de mayo de 2017. Exp. No. 58422, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

dos momentos a partir de los cuales puede iniciarse el cómputo del término de la caducidad del medio de control de repetición, a saber: (i) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena, siempre que este se haya efectuado dentro del término definido para ello por la ley o (ii) desde el día siguiente al vencimiento del plazo en el que debió realizarse el pago, así este último se haya pactado en cuotas. /Se resalta/

(...)"

De la jurisprudencia parcialmente trascrita, se destaca que aunque el presente asunto le resultan aplicables las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011, también es cierto que la condena impuesta a la demandante se profirió dentro de un proceso de reparación directa que inició su trámite en vigencia del Decreto 01 de 1984, comoquiera que la admisión de la demanda fue proferida el 29 de marzo de 2012 /v. archivo PDF '01-2019-339' pág. 22/, razón por la cual la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, tenía un plazo de 18 meses para efectuar el pago correspondiente, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

En este contexto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo también ha indicado⁴:

"(...) con todo, debe aclarare que a pesar que el plazo para efectuar el pago de la condena en la nueva codificación-Ley 1437 de 2011- corresponde a 10 meses, lo cierto es que **en lo que respecta a este término deberá darse aplicación a la antigua codificación, es decir, a los 18 meses -art. 177 del decreto 01 de 1984-, ello comoquiera que así fue establecido en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de reparación directa.**

(...)"

Descendiendo al caso concreto, como la condena que sirve de causa a las pretensiones de la demanda de repetición, se itera, debía cumplirse en los términos previstos por los artículos 176 y 177 del C.C.A., al respecto debe indicarse que si bien dentro del plenario no reposa la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, si tomamos la fecha en que se profirió la misma, es decir el 27 de julio de 2016⁵, el plazo de 18 meses se habría extendido hasta el 28 de enero de 2018.

Ahora bien, con el fin de probar el pago ordenado, la demandante allegó los comprobantes de egreso Nos. 30769 y 36822 /archivo PDF '01-2019-339' págs. 55 y 61 del expediente digital/, que dan cuenta de las consignaciones realizadas el **28 de diciembre de 2017**, es decir, dentro del plazo de los 18 meses que trata la norma aplicable al presente asunto.

Por lo expuesto, encuentra el Despacho que lo primero que ocurrió fue el pago de la condena, razón por la cual, el término de los 2 años de caducidad consagrado en el literal l), numeral 2, art. 167 de la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio del medio de control de repetición se debe contabilizar a partir del **29 de diciembre de 2017 al 29 de diciembre de 2019**; siendo así, en tanto la demanda fue presentada el **18 de**

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 5 de abril de 2017, expediente 58.762, M.P. Hernán Andrade Rincón.

⁵ Archivo PDF '01-2019-339' pág. 22.

septiembre de 2019, según acta de reparto que obra en la pág. 66 del archivo PDF '01-2019-339' del expediente digital, se colige su presentación oportuna, lo que conlleva a **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN.**

2.1.1.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE HECHO Y MATERIAL.

Aduce, no tiene relación alguna con lo pretendido en la demanda que permita atribuirle responsabilidad, comoquiera que no hizo parte del grupo de asesores de la entidad ni del grupo de abogados y asesores del gerente y representante legal, tampoco era líder de la oficina de talento humano ni ejerció una conducta determinante en la elaboración del Estudio Técnico de Reorganización, Diseño y Modernización de las Redes de la Prestación de Servicios en Salud. Por el contrario, su actuar fue con apego en el Acuerdo 013 de 2007 Manual de Contratación de la ESE y en el contrato de prestación de servicios 10 242 2011 del 17 de junio de 2011, de forma diligente, de buena fe y con ausencia de dolo o culpa grave, sin que exista violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

Atendiendo a los argumentos esbozados por la demandada, no surge duda alguna en cuanto a la legitimación que por pasiva *de hecho* le asiste, en tanto contra ella también se dirigen las pretensiones formuladas en el presente asunto y respecto a su falta de legitimación *material*, los mismos guardan relación con el fondo del asunto, razón por la cual, su análisis se efectuará en la decisión de mérito que eventualmente se dicte al resolver esta instancia.

2.2. Por otro lado, el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva -de hecho-, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** por la naturaleza del medio de control no se requiere agotar conciliación extrajudicial como requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de '*CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE HECHO*', conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el

Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación del demandado JAIME ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ, al abogado Carlos Arturo Galindo Guzmán identificado con cédula de ciudadanía No. 94.424.109 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 201.878 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido /Archivo PDF '11Poder' del expediente digital/.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la demandada YURI CRISTINA MENDOZA MANCILLA, al abogado Diego Raúl González Chacón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.609.997 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 273.259 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido /Archivo PDF '67' pág. 21 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6494ee1d227e50ce917043384d7a9f9ef954c2dafddae34a179a6a3d172c4a84

Documento generado en 11/06/2021 10:14:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	980
Radicación:	25307-33-33-002-2019-00319-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
Demandado:	MUNICIPIO DE RICAURTE – CUNDINAMARCA

Sin excepciones previas o perentorias pendientes por resolver y con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.
- Hora: **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación del MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA al abogado ÁNGEL MAURICIO CORTÉS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.603.532 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 260.605 del C. S. de la J; en los términos del poder a él conferido, visible en archivo PDF '13poder' del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

Código de verificación:

41c1653e9e21b6bfe9b028a244330dc19a6ed094c28b59ded86f664afd3c2894

Documento generado en 11/06/2021 10:14:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	981
Radicación:	25307-33-33-002-2019-00334-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARIELA PINTO DAZA
Demandado:	MUNICIPIO DE SILVANIA - CUNDINAMARCA

Sin excepciones previas o perentorias pendientes por resolver y con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.
- Hora: **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘Juzgados Administrativos’ / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación del **MUNICIPIO DE SILVANIA CUNDINAMARCA** al abogado WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.389.219 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 177.195 del C. S. de la J; en los términos del poder a él conferido, visible en archivo PDF ‘13poder’ del expediente digital.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la **PARTE DEMANDANTE** a la abogada LUISA FERNANDA CRANE ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.598.859 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 296.401 del C. S. de la J; en los términos del poder a ella conferido, visible en archivo PDF ‘15sustitucionpoder’ del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6894cc05ee5e4a9471cc1ead64b5e2ac71f94f47c49298a40bfa3927fe990da1

Documento generado en 11/06/2021 10:15:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	982
Radicación:	25307-33-33-002-2019-00329-00
Proceso:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	HERMESIAS VERA MOSCOSO Y OTROS
Demandados:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Si bien la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso la excepción de ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA’¹, advierte el Despacho que la misma guarda relación con el fondo del asunto, pues está asociada a su falta de legitimación material, razón por la cual, su análisis se efectuaría en la decisión que ponga fin a esta instancia.

De esta manera, sin excepciones previas o perentorias pendientes por resolver y con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.
- Hora: **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ Archivo PDF ‘17contestacion’ págs. 10-12 del expediente digital.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al abogado SANTIAGO NIETO ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.241.477 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 132.011 del C. S. de la J; en los términos del poder a él conferido, visible en archivo PDF '16poder' del expediente digital.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL**, al abogado JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.508.859 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 143.969 del C. S. de la J; en los términos del poder a él conferido, visible en archivo PDF '21poder' del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

⁴ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁵ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ab725323e30a7da6e666f3861278b370ff065a7dbe448dde074d28451507ce2

Documento generado en 11/06/2021 10:15:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No: 986
RADICACIÓN: 25000-23-26-000-2005-00232-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Con memorial del pasado 3 de junio, el apoderado de la parte demandada allegó al Despacho copia del Oficio No. Oficio No. GCP20210166 del 2 de junio de 2021 dirigido al Ministerio de Agricultura. /PDF '23' a '25'/. En dicho oficio se hace alusión a un Comité Jurídico celebrado por parte del Municipio de La Mesa el día 26 de mayo de 2021, en respuesta a un comunicado del Ministerio de Agricultura del 21 de abril del mismo año.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de dilucidar lo expuesto en el citado Oficio, se torna imperativo requerir al Municipio de La Mesa a fin de que allegue el Acta del Comité Jurídico celebrado el 26 de mayo de 2021 y la comunicación del 21 de abril del mismo año, y con ello, definir la viabilidad de citar a audiencia de conciliación que permita definir el asunto de la referencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

SE ORDENA al **MUNICIPIO DE LA MESA** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva remitir con destino al proceso: **(i)** el comunicado del Ministerio de Agricultura del 21 de abril de 2021, **(ii)** el Acta del Comité Jurídico celebrado el 26 de mayo de 2021 por motivo de la anterior comunicación.

Vencido el anterior término, **elabórese por Secretaría** la liquidación del crédito e incorpórese al plenario. Surtido ello, ingrédese inmediatamente al Despacho el expediente, para definir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44399a96fbae3b97c2670b80dc9dea9299a35cb80351171198886d3b9f299c39

Documento generado en 11/06/2021 02:38:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

FECHA: 08/06/2021
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00178
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DARÍO ALEXANDER TORRES MELO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

LIQUIDACION DE EXPENSAS

FECHA	DESCRIPCION	FOLIO	CUAD.	INGRESO	EGRESO	SALDO
19/04/2016	CONSIGNACIÓN	46	1	\$60.000,00		\$60.000,00
07/06/2016	OFICIO No. 507	93	1		\$5.400,00	\$54.600,00
07/06/2016	OFICIO No. 508	94	1		\$5.400,00	\$49.200,00
07/06/2016	OFICIO No. 509	95	1		\$5.400,00	\$43.800,00
				TOTAL EGRESADO	\$16.200,00	
				TOTAL A FAVOR:		\$43.800,00

Dando cumplimiento al ordinal **cuarto** de la sentencia de primera instancia que ordenó: "*CONDÉNASE a la parte demandada y a la parte demandante en costas. Fíjase como agencias en derecho a favor del demandante la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la presente providencia y a favor de la parte demandada, la suma equivalente al 1% del valor de la pretensión negada al demandante*" /fl. 115/ Así mismo, en cumplimiento al ordinal **tercero** de la sentencia de segunda instancia que resolvió: "*Sin condena en costas en la instancia*" /fl. 194/.

LIQUIDACION DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Relación de Gastos		\$16.200,00 a favor de la parte demandante
Agencias en Derecho Primera Instancia	115	3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia a favor de la parte demandante
Agencias en Derecho Primera Instancia	115	1% del valor de la pretensión negada en la sentencia a favor de la parte demandada

Lo anterior en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del C.G.P.

DAVID RODRÍGUEZ ESCOBAR

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

FECHA : 11/06/2021
AUTO No: 987
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00178
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DARÍO ALEXANDER TORRES MELO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 08 de junio de 2021, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

072e28ecc4f0ad028fdc94b791dbdf9a0305d861342ade6e215a3d9029f745a2

Documento generado en 11/06/2021 02:38:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

FECHA: 08/06/2021
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00402
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO CORTES PATIÑO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

LIQUIDACION DE EXPENSAS

FECHA	DESCRIPCION	FOLIO	CUAD.	INGRESO	EGRESO	SALDO
22/07/2016	CONSIGNACIÓN	31	1	\$60.000,00		\$60.000,00
12/09/2016	OFICIO No. 1036	38	1		\$5.400,00	\$54.600,00
12/09/2016	OFICIO No. 1030	39	1		\$5.400,00	\$49.200,00
				TOTAL EGRESADO	\$10.800,00	
				TOTAL A FAVOR:		\$49.200,00

Dando cumplimiento al ordinal **segundo** de la sentencia de primera instancia que ordenó: "*CONDÉNASE a la parte demandante en costas. Fíjase como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del valor de las pretensiones negadas en la presente sentencia, a favor de la parte demandada*" /fl. 150/ Así mismo, en cumplimiento al ordinal **segundo** de la sentencia de segunda instancia que ordenó: "*se condena en costas en esta instancia a la parte accionante según lo señalado en precedencia. Para tales efectos se fija como agencias en derecho el valor de doscientos mil pesos (\$200.000) M/L*" /fl. 193/.

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia	150	1% del valor de la pretensiones negadas en la sentencia
Agencias en Derecho Segunda Instancia	193	\$200.000

Lo anterior en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del C.G.P.

DAVID RODRÍGUEZ ESCOBAR

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

FECHA : 11/06/2021
AUTO No: 988
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00402
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO CORTES PATIÑO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 08 de junio de 2021, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a1ceb10cb4b5d3631bb458d0bad97092c3e037557ed5026674286fbdca1ed6d

Documento generado en 11/06/2021 02:38:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

FECHA: 04/06/2021
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00422
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIRA EMILIA ESCORCIA GUERRERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS

FECHA	DESCRIPCION	FOLIO	CUAD.	INGRESO	EGRESO	SALDO
19/07/2016	CONSIGNACIÓN	43	1	\$60.000,00		\$60.000,00
21/03/2017	OFICIO No. 423	78	1		\$5.400,00	\$54.600,00
22/03/2017	OFICIO No. 424	79	1		\$5.400,00	\$49.200,00
				TOTAL EGRESADO	\$10.800,00	
				TOTAL A FAVOR:		\$49.200,00

Dando cumplimiento al ordinal **octavo** de la sentencia de primera instancia que ordenó: "Fijase como agencias en derecho una suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, a favor de la parte demandante" /fl. 90"/.

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE ACTORA		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Relación de gastos		\$10.800
Agencias en Derecho Primera Instancia	90	3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia

Lo anterior en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del C.G.P.

DAVID RODRÍGUEZ ESCOBAR

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

FECHA : 04/06/2021
AUTO No: 989
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00422
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIRA EMILIA ESCORCIA GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 04 de junio de 2021, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92b2acdbf597c234afbbd2ee7b517a32104ff7d29b5f000eb4aa57969b870889

Documento generado en 11/06/2021 02:38:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

FECHA: 04/06/2021
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00310
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO PATIÑO FONSECA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

LIQUIDACION DE EXPENSAS

FECHA	DESCRIPCION	FOLIO	CUAD.	INGRESO	EGRESO	SALDO
19/10/2017	CONSIGNACIÓN	91	1	\$60.000,00		\$60.000,00
14/12/2017	OFICIO No. 1585	98	1		\$5.400,00	\$54.600,00
14/12/2017	OFICIO No. 1587	99	1		\$5.400,00	\$49.200,00
				TOTAL EGRESADO	\$10.800,00	
				TOTAL A FAVOR:		\$49.200,00

Dando cumplimiento al ordinal **tercero** de la sentencia de primera instancia que ordenó: "*Fíjase por concepto de agencias en derecho, también a cargo de la parte accionante y a favor de la entidad demandada, el 4% de las pretensiones denegadas*" /fl. 135/. Así mismo, en cumplimiento al ordinal **segundo** de la sentencia de segunda instancia que ordenó: "*CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte actora, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma equivalente a doscientos mil pesos (\$200.000)*" /fl. 193/.

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia	135	4% del valor de las pretensiones denegadas en la sentencia
Agencias en Derecho Segunda Instancia	193	\$200.000

Lo anterior en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del C.G.P.

DAVID RODRÍGUEZ ESCOBAR

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

FECHA : 11/06/2021
AUTO No: 990
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00310
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO PATIÑO FONSECA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 04 de junio de 2021, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba234d641277ac22cb7f96ca400a6fd9c10bcf8fd2b0d70a80f9d8299ad9eb3a

Documento generado en 11/06/2021 02:39:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

FECHA: 08/06/2021
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00320
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO CAMPOS MARTIN

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

LIQUIDACION DE EXPENSAS

FECHA	DESCRIPCION	FOLIO	CUAD.	INGRESO	EGRESO	SALDO
18/09/2017	CONSIGNACIÓN	27	1	\$60.000,00		\$60.000,00
02/11/2017	OFICIO No. 1365	35	1		\$5.400,00	\$54.600,00
02/11/2017	OFICIO No. 1366	36	1		\$5.400,00	\$49.200,00
				TOTAL EGRESADO	\$10.800,00	
				TOTAL A FAVOR:		\$49.200,00

Dando cumplimiento al ordinal **segundo** de la sentencia de primera instancia que resolvió: "*Sin condena en costas*" /fl. 96 vto. / Así mismo, en cumplimiento al ordinal **segundo** de la sentencia de segunda instancia que ordenó: "*se condena en costas en esta instancia a la parte accionante según lo señalado en precedencia; para tales efectos se fija como agencias en derecho el valor de doscientos mil pesos (\$200.000) M/L*" /fl. 144/.

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en Derecho Segunda Instancia	144	\$200.000

Lo anterior en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del C.G.P.

DAVID RODRÍGUEZ ESCOBAR

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

FECHA : 11/06/2021
AUTO No: 991
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00320
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO CAMPOS MARTIN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 08 de junio de 2021, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b26b2d8b6a4572872a765b8ce7af5f83ff44a8a5e612374f90cbe09840f49f6b

Documento generado en 11/06/2021 02:39:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	993
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00007-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANABEIBA CALLEJAS DE QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
VINCULADO:	ELCY AVILES VANEGAS

A través de proveído fechado el 12 de abril último¹, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda. Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia en mención, procedió a subsanar la demanda dentro del término establecido.

Por lo anteriormente expuesto, se **ADMITE la presente demanda** por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020² y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispone:

1. **VINCÚLASE** en calidad de litisconsorte necesario en la presente controversia a la señora ELCY AVILES VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.557.155, por asistirle interés directo en el resultado del proceso.
2. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.

¹ Archivo PDF '06 579nr21007MinDefensaInadmite' del expediente digital.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

³ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁴ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁵ "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y (iv) a la señora ELCY AVILES VANEGAS, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
5. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Así mismo, **INFÓRMESE** a la señora ELCY AVILES VANEGAS que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁹ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

6. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.
7. **SE REQUIERE** a la **PARTE ACTORA** y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan informar al Despacho la dirección de notificaciones personales y dirección de correo electrónico de la señora ELCY AVILES VANEGAS.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51a2be0f29e6e95f20c9443d35592748bba825d14e0f75e7c3362349a0875a3a

Documento generado en 11/06/2021 03:30:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 994
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00440-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A.
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA CIUDAD EBEN ÉZER – CORPORACIÓN CIUDAD FUTURA.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento y aplazar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento programada dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que en el auto de pruebas¹ emitido en desarrollo de la audiencia inicial realizada el pasado 27 de abril del presente año, se decretaron las siguientes pruebas:

“2.2.1. SE SOLICITA a la FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE CUNDINAMARCA, se sirva informar con destino a este proceso el trámite surtido dentro de las previas 157.217 -denuncia formulada por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ con ocasión de la conformación de la Unión Temporal entre el municipio, CIUDAD FUTURA y la JUNTA DE VIVIENDA EBEN EZER; remitiendo copia de las piezas procesales.

En caso de que dicha seccional no tenga a su cargo la aludida actuación, favor dar traslado a la Unidad de la Fiscalía competente, para que sea ésta quien brinde la información requerida.

CARGA DE LA PRUEBA: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (arts. 78-8, 167 y CGP), el cual deberá elaborar el correspondiente oficio, adjuntando copia del acta de la audiencia inicial (contentiva de la prueba aquí decretada).

(...)

2.2.2. SE SOLICITA a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE FUSAGASUGÁ, se sirva informar con destino a este proceso, el trámite surtido dentro de la queja disciplinaria formulada por el Municipio de Fusagasugá con ocasión de la conformación de la Unión Temporal entre el municipio, ciudad futura y la Junta de Vivienda Eben Ezer, remitiendo las piezas procesales que den cuenta de la actuación surtida.

¹ Archivo PDF '23 035ej16440FusagasugaAisf' págs. 4 a 7 del expediente digital.

En caso de que dicha Procuraduría Provincial no tenga a su cargo la aludida actuación, favor dar traslado a la competente, para que sea ésta quien brinde la información requerida.

CARGA DE LA PRUEBA: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (arts. 78-8, 167 y CGP), el cual deberá elaborar el correspondiente oficio, adjuntando copia del acta de la audiencia inicial (contentiva de la prueba aquí decretada).

(...)

2.2.3 SE SOLICITA a la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**, se sirva informar con destino a este proceso, el trámite surtido dentro de la queja disciplinaria formulada por el Municipio de Fusagasugá con ocasión de la conformación de la Unión Temporal entre el municipio, ciudad futura y la Junta de Vivienda Eben Ezer, remitiendo las piezas procesales que den cuenta de la actuación surtida.

En caso de que dicha Contraloría no tenga a su cargo la aludida actuación, favor dar traslado a la competente, para que sea ésta quien brinde la información requerida.

CARGA DE LA PRUEBA: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (arts. 78-8, 167 y CGP), el cual deberá elaborar el correspondiente oficio, adjuntando copia del acta de la audiencia inicial (contentiva de la prueba aquí decretada).

(...)

2.2.4. SE SOLICITA al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA**, se sirva allegar con destino a este proceso los siguientes documentos:

- ✚ *Copia del acto administrativo que declaró incumplidas las obligaciones de la Unión Temporal conformada por el Municipio de Fusagasugá, Ciudad Futura y la Junta de Vivienda Comunitaria Eben Ezer, en el marco del proyecto CONSTRUCCIÓN EN TERRENO PROPIO CIUDAD EBEN EZER DE FUSAGASUGÁ.*
- ✚ *Se sirva informar si la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A, realizó la devolución al Fondo Nacional de Vivienda de los dineros que se encontraban bajo su administración, al declarar el incumplimiento de la Unión Temporal, en el marco del ‘CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. Y LA UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA CIUDAD EBEN – EZER – CORPORACIÓN CIUDAD FUTURA’, acuerdo de voluntades celebrado el 13 de diciembre de 2005.*

En caso positivo, en que cuantía y si FIDUAGRARIA aplicó las deducciones que por comisiones tenía derecho en virtud de lo previsto en el contrato de fiducia referido -cláusula 9ª-.

CARGA DE LA PRUEBA: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (arts. 78-8, 167 y CGP), el cual deberá elaborar el correspondiente oficio, adjuntando copia del acta de la audiencia inicial (contentiva de la prueba aquí decretada).

(...)

5.1 SE ORDENA a FIDUAGRARIA S.A. y al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ que, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES**, se sirvan remitir al despacho (a través del correo institucional ya descrito y en archivo(s) PDF) todos los antecedentes precontractuales, contractuales y post contractuales asociados a la suscripción y ejecución del ‘CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. Y LA UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA CIUDAD EBEN – EZER – CORPORACIÓN CIUDAD FUTURA’, acuerdo de voluntades celebrado el 13 de diciembre de 2005.

5.2. SE ORDENA al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ que, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES**, se sirva aportar al plenario (a través del correo institucional ya descrito y en archivo(s) PDF) todos los antecedentes administrativos asociados a la constitución de la UNIÓN TEMPORAL con el objeto de ‘aunar esfuerzos administrativos, económicos, sociales y humanos que permitan gestionar, promover, diseñar, construir y ejecutar proyectos de vivienda de interés social en el Plan de Vivienda Ciudad Eben-ezer’, incluido el Acuerdo 07 del 22 de febrero de 2005 dimanado del Concejo Municipal de Fusagasugá.”

Al respecto, se advierte que la apoderada del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ cumplió con la carga que le fue impuesta respecto de los numerales 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3 y 2.2.4 del auto de pruebas, solicitando en debida forma la referida documentación /ver PDF ‘25 Anexo’ del expediente digital/; **sin que a la fecha hayan sido aportados los documentos solicitados a las entidades requeridas.**

En igual sentido, se advierte que la prueba decretada en el numeral 5.2. del auto de pruebas y atribuida a cargo del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ tampoco ha sido aportada.

Así las cosas, en tanto no se han recaudado todas las pruebas decretadas dentro del presente asunto, es imperativo requerir a las aludidas entidades para que se sirvan aportar el material documental reseñado. Por manera, en tanto aún no se han recaudado los elementos de prueba decretados, ha de aplazarse la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 17 de junio de 2021 a partir de las 08:15 a.m., **la cual será reprogramada mediante auto que se notificará por estado electrónico, una vez se recauden la totalidad de las pruebas decretadas.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 17 de junio de 2021 a partir de las 08:15 a.m., la cual será reprogramada mediante auto que se notificará por estado electrónico.

SEGUNDO: Por **Secretaría REQUIÉRESE** a la FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE CUNDINAMARCA, a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE FUSAGASUGÁ, a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA y al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, se sirvan aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo.

TERCERO: REQUIÉRESE al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva aportar la prueba documental decretada por el Despacho en el numeral 5.2 del auto de pruebas y atribuida a su cargo, acreditando concomitante

las gestiones que realice tendientes al cumplimiento del presente requerimiento. Lo anterior, so pena de los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a477b181411ebc0f54e9f60db7fb45c0aac7cbe5565645d67bdcdbb2bd609d94

Documento generado en 11/06/2021 04:23:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>